

Anexo 210106-01

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACREDITACIÓN CONDICIONADA COMO ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA Y EL CIUDADANO QUE PRESENTARON ESCRITOS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA PARTICIPAR BAJO ESTA FIGURA, POR EL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE AHOME Y MAZATLÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**

Culiacán, Sinaloa, a 06 de enero de 2021

## G L O S A R I O

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPES:** Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**INSTITUTO:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**RE:** Reglamento de Elecciones.

**OPLE:** Organismo Público Local Electoral.

**Lineamientos:** Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

## A N T E C E D E N T E S

- I. El artículo 41, fracción V, CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el INSTITUTO, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES, misma que ha sido reformada según Decreto 151 de fecha 18 de diciembre de 2015, Decreto 018, de fecha 06 de febrero de 2017, Decreto 073, de fecha 07 de junio de 2017, Decretos 155 y 156, de fecha 15 de junio de 2017, Decreto 158, de fecha 26 de junio de 2017, Decreto 281, de fecha 11 de diciembre de 2017, Decreto 454, de fecha 05 de junio de 2020, Decreto 455, de fecha 01 de julio de 2020, Decreto 487, de fecha 11 de septiembre de 2020 y Decreto 505, de fecha 14 de septiembre de 2020.
- III. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del INE, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como



Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

- IV. En sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG004/20 por el cual se designó como Titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Oscar Sánchez Félix, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Perla Lyzette Bueno torres y al Consejero Electoral Jorge Alberto de la Herrán García.
- V. El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG187/2020 aprobó ejercer **la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano**, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el cual se establece el 12 de febrero de 2021, como la fecha de término para la obtención del apoyo ciudadano para el Estado de Sinaloa.
- VI. El 07 de agosto de 2020, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por medio del cual aprobó el **Plan integral y Calendario de Coordinación de los Procesos Electorales Concurrentes con el Federal 2020-2021**.
- VII. El 02 de septiembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo INE/CG187/2020, con el Expediente SUP-RAP-46/2020, resolviendo revocar dicho acuerdo a efecto de que el Instituto emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo respectivo.
- VIII. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG289/2020 emitió la Resolución por la que se aprueba ejercer **la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano**, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-46/2020, **determinando como fecha de término para la obtención del apoyo ciudadano para el Estado de Sinaloa el 12 de febrero de 2021**.
- IX. El 27 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Expediente 165/2020 y acumulado, de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido Sinaloense determinando en sus puntos Resolutivos lo siguiente:

*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de la reforma de los artículos 36, párrafo segundo, 80, párrafo segundo, y 146, fracción III, de la adición del artículo 80, párrafo tercero, y de la derogación del artículo 36,*



*párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizada mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

**TERCERO.** *Se reconoce la validez de los artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 79, párrafo segundo —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, así como del artículo transitorio único del referido decreto, de conformidad con el considerando sexto, apartado B, temas 1, 3 y 4, de esta determinación.*

**CUARTO.** *Se declara la invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 454, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, tal como se dispone en los considerandos sexto, apartado B, tema 2, y séptimo de esta ejecutoria.*

**QUINTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- X. El 01 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto, aprobó los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, así como el modelo único de estatuto para la constitución de las A.C., y la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de Candidaturas Independientes a la Gubernatura, Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.
- XI. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos, cuyo Proceso Electoral iniciará en la fecha en que entre en vigor este decreto y cuya Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 11 de diciembre de 2020 y entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.
- XII. El 16 de diciembre de 2020, el Instituto, publicó la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de Candidaturas Independientes a la Gubernatura, Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.
- XIII. El Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2020, aprobó el acuerdo IEES/CG045/20, mediante el cual emitió los



Lineamientos para la postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado De Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**CONSIDERANDOS**

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en CPEUM (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo en su desempeño aplicará la paridad de género.

El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.
3. El artículo 170, de la LIPEES, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

El proceso electoral en el Estado se iniciará con la publicación de la convocatoria a elecciones que emita el Congreso del Estado y concluirá con la declaratoria correspondiente que emita el Tribunal Estatal Electoral.

4. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 10, fracción II, de la CPES, establecen que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a



los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

5. Que el artículo 41, Base III, de la CPEUM, establece que las y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley, es decir solo en esa etapa.
6. Que los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41 de la CPEUM señala las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones, dentro de las que se encuentran las referentes a las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como las que determine la ley.

Asimismo, tiene relación con la fracción IV, inciso k) del artículo 116 de la CPEUM, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; mientras que el inciso p) del citado numeral, señala que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura, para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la LGIPE que establece en que materias le corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo éstas las siguientes: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las Candidaturas Independientes, en la entidad; orientar a las ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos y candidatas que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; y



las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

7. Que en el artículo 5 de la LGIPE, se dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.
8. Que el numeral 1 del artículo 6 de la LGIPE, señala que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidaturas y que el INE emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Por su parte, el numeral 2 del citado artículo señala que el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

9. Que el artículo 11, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 22 de la LIPEES, establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato o candidata para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
10. El artículo 2, fracción III, de la LIPEES, señala que, Candidata o Candidato Independiente es la o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente ley;
11. El artículo 74, de la LIPEES, señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPES y en la LIPEES, para los cargos de elección a que aspiren.
12. El primer párrafo del artículo 75, de la LIPEES, dispone que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de Gobernatura, Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, y, Presidencias Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.
13. De acuerdo con lo señalado por el artículo 76, de la LIPEES, para los efectos del cargo a la Gobernatura se registra una candidatura única; para la integración del Congreso las Candidaturas Independientes para el cargo de Diputaciones deberán



registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente por Distrito; en el caso de la integración del Ayuntamiento deberán registrar una planilla de Candidaturas Independientes, integrada por una sola candidatura para el cargo de la Presidencia Municipal y con candidaturas propietaria y suplente tratándose de la Síndica o Síndico Procurador y las Regidurías.

14. El artículo 78, de la LIPEES, señala que el proceso de selección de las Candidaturas Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y,
- IV. Del registro.

15. El artículo 79 de la LIPEES, señala que el Consejo General emitirá y dará amplia difusión de la convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse por medio de la figura de candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, para la presentación de las solicitudes de registro, y para la emisión de la resolución sobre la procedencia, o improcedencia en su caso, del otorgamiento de las candidaturas, así como los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

16. El artículo 80 de la LIPEES, dispone que las y los ciudadanos que pretendan postular su Candidatura Independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente del Instituto, dependiendo del cargo al que aspiren, por escrito y en el formato que el Consejo General determine.

17. El párrafo quinto del artículo 80, antes mencionado, señala que con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

18. El artículo 80, de la LIPEES, en concordancia con el artículo 33, de los Lineamientos, señala que *la manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:*

- a) *Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apearse al modelo único que apruebe el Consejo General;*
- b) *Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria,*



en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

- c) *Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, de conformidad con lo señalado en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE;*
- d) *Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano interesado, de la o el representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos.*
- e) *Incluir en medio electrónico el emblema y los colores con los que pretende presentarse ante la ciudadanía a fin de obtener el respaldo ciudadano, y contener en caso de que proceda su registro como candidata o candidato independiente, los cuales no deberán ser iguales o semejantes a los de los partidos políticos, el INE o el Instituto, ni contener la imagen o la silueta de la o el aspirante a candidato. Si dos o más solicitantes a aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.*

*Las especificaciones técnicas que deberán considerarse serán las siguientes:*

- *Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.*
- *Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.*
- *Características de la imagen: Trazada en vectores.*
- *Tipografía: No editable y convertida a vectores.*
- *Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o códigos pantone utilizados.*
- *Entregarse en formato JPG, PNG, JPEG o GIF, con un tamaño máximo*

- 19. De conformidad con lo señalado en el artículo 80, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el artículo 30, de los Lineamientos y la convocatoria respectiva, **el periodo para la presentación de la manifestación de Intención** como aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Sistema de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Estado de Sinaloa, **estuvo abierto del 18 de diciembre de 2020 al 03 de enero de 2021.**
- 20. El artículo 34 de los Lineamientos, señala que recibida la manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente por el Instituto, se verificará que cumpla con todos los requisitos y tenga como anexos la documentación señalada en la Ley y en los Lineamientos.
- 21. El artículo 37 de los Lineamientos, dispone que si de la revisión resulta que no se acompañó la documentación e información completa, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto, realizará un requerimiento a la ciudadana o ciudadano que se ubique en ese supuesto, para que en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida
- 22. El artículo 146, fracción XXIV Bis, de la LIPEES, señala como una de las facultades del Consejo General *“Recibir supletoriamente las manifestaciones de intención de ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos*



de Diputados, Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa; **acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos**; así como recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos independientes a dichos cargos”.

23. El artículo 32 de los Lineamientos, dispone que la manifestación de intención deberá presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que aspire a la Candidatura Independiente para la Gubernatura del Estado, y en su caso, de quien encabece la fórmula para una Diputación o la planilla de Ayuntamiento; para el caso de Ayuntamientos, también se tendrá que incluir la lista de Regidurías por el principio de representación proporcional, utilizando, según corresponda, los formatos aprobados por el Consejo General.

#### A. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

24. De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias antes descritas, se procedió al análisis y verificación de requisitos de la manifestación de intención y documentación anexa, presentada por la y el aspirantes a Candidaturas Independientes para el cargo de la Presidencia Municipal, en los términos siguientes:

- I. Mediante Formato para manifestar la intención de postularse como aspirantes a una Candidatura Independientes, informaron su intención de postularse para el cargo a la Presidencia Municipal, por los municipios de Ahome y Mazatlán, la Planilla de candidaturas encabezada por él y la ciudadana que a continuación se señalan:

| CARGO AL QUE SE POSTULAN | MUNICIPIO | NOMBRE                       | GÉNERO | NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN                      | FECHA DE PRESENTACIÓN |
|--------------------------|-----------|------------------------------|--------|--|-----------------------|
| Presidencia Municipal    | Ahome     | Cesar Iván Zacarías Martínez | Hombre | “H Libertad Zacarías, A. C.”                 | 03/01/2021            |
| Presidencia Municipal    | Mazatlán  | Lydia Schobert Lizárraga     | Mujer  | Juntos por una Vida Plena y Saludable, A.C.” | 03/01/2021            |

- II. En virtud de las manifestaciones de intención para postularse como aspirantes a una Candidaturas Independiente para el cargo de la Presidencia Municipal presentadas, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, con fundamento en el artículo 34 de los Lineamientos, analizó la documentación presentada por parte de las personas interesadas en acceder de manera independiente al cargo de elección popular de la Presidencia Municipal de los municipios de Ahome y Mazatlán, en el Proceso Electoral 2020-2021; misma que a continuación se describe en un cuadro ilustrativo:

Planilla para la integración de H. Ayuntamiento de Ahome, encabezada por el **C. Cesar Iván Zacarías Martínez**.



| REQUISITO O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA  | ✓ (Presenta)<br>X (No Presenta) | RESULTADO DE LA REVISIÓN |
|--|---------------------------------|--------------------------|
| Formato IEES-CI-03 Manifestación de Intención de aspirante a la Presidencia Municipal de Ahome (Planilla de MR)  | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Formato IEES-CI-03 RP Manifestación de Intención de aspirante a la Presidencia Municipal de Ahome (Lista de Regidurías RP)   | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada.  | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil. | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.  | X                               | No se entregó documento  |
| Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano interesado.  | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el representante legal.   | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el encargado de la administración de los recursos.  | ✓                               | Requisito acreditado     |

Planilla para la integración de H. Ayuntamiento de Ahome, encabezada por la **C. Lydia Schobert Lizárraga**.

| REQUISITO O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA   | ✓ (Presenta)<br>X (No Presenta) | RESULTADO DE LA REVISIÓN |
|---|---------------------------------|--------------------------|
| Formato IEES-CI-03 Manifestación de Intención de aspirante a la Presidencia Municipal de Mazatlán (Planilla de MR)  | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Formato IEES-CI-03 RP Manifestación de Intención de aspirante a la Presidencia Municipal de Mazatlán (Lista de Regidurías RP)   | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada  | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil  | X                               | No se entregó documento  |
| Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano interesado.   | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el representante legal   | ✓                               | Requisito acreditado     |
| Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el encargado de la administración de los recursos.                                       | ✓                               | Requisito acreditado     |



## B. REQUERIMIENTO

25. Que con fundamento en el artículo 37, de los Lineamientos, con motivo de las omisiones en algunos de los requisitos, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto les realizó los requerimientos pertinentes mediante atentos oficios para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, remitieran la documentación o información omitida.

Los oficios en comento son los siguientes:

### I. C. CESAR IVAN ZACARIAS MARTINEZ

1. OFICIO NÚM.: IEES/CPMP/002/2021 de fecha 04 de enero de 2021, dirigido a ciudadano **Cesar Iván Zacarías Martínez**, (PM Ahome), en el que se le advirtió la omisión en el cumplimiento de uno de los requisitos, siendo el que se enlista a continuación:

| 1.- C. <b>Cesar Iván Zacarías Martínez</b> , quien presentó su escrito de manifestación para la Presidencia Municipal de Ahome. |  |
|---|--|
| Omisión 1   | NO proporcionó datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.<br><br>De conformidad al artículo 80, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el artículo 33 párrafo 1 inciso c), de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021 en Estado de Sinaloa, así como tercer punto del inciso b), del primer párrafo, de la base CUARTA de la Convocatoria |

### II. C. LYDIA SCHOBERT LIZÁRRAGA

1. OFICIO NÚM.: IEES/CPMP/003/2021 de fecha 04 de enero de 2021, dirigido a la ciudadana **Lydia Schobert Lizárraga**, (PM Mazatlán), en el que se le advirtió la omisión en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, siendo los que se enlistan a continuación:

| 1.- C. <b>Lydia Schobert Lizárraga</b> , quien presentó su escrito de manifestación para la Presidencia Municipal de Mazatlán |  |
|---|--|
| Omisión 1   | El estatuto contenido en el acta Constitutiva de la Asociación Civil, NO coinciden en su totalidad con el Modelo Único de Estatuto aprobado por el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Sinaloa.<br><br>De conformidad al artículo 80, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los artículos 25 y 26, de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021 en Estado de Sinaloa, así como tercer punto del inciso b), del primer párrafo, de la base CUARTA de la Convocatoria |



|           |   |
|-----------|---|
| Omisión 2 | <p>NO proporcionó datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.</p> <p>De conformidad al artículo 80, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el artículo 33 párrafo 1 inciso c), de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021 en Estado de Sinaloa, así como tercer punto del inciso b), del primer párrafo, de la base CUARTA de la Convocatoria</p> |
|-----------|---|

## C. ATENCIÓN A REQUERIMIENTO

26. En atención a los oficios de requerimiento él y la ciudadana manifestaron lo siguiente:

### I. C. CESAR IVÁN ZACARÍAS MARTÍNEZ

En atención al oficio de requerimiento realizado a la C. **Cesar Iván Zacarías Martínez**, se recibió escrito firmado por la persona interesada en obtener la acreditación como Aspirantes a la Candidatura Independiente al cargo de Presidenta municipal en el municipio de Ahome, mismo que fuera recibido por esta autoridad electoral el 04 de enero de la anualidad en curso a las 17:30 horas y que se adjuntó a la manifestación de intención, en el que manifiesta lo siguiente:

*“Por medio de la presente me permito saludarle y a la vez expresarle que conforme a la convocatoria reúno todos los requisitos con excepción de la constancia de apertura de cuenta bancaria para ser acreditado como aspirante a candidato independiente por el instituto que usted representa.*

*La razón por la cual no se ha podido concretar la apertura de la cuenta bancaria ha sido externa a mi competencia, le expreso que desde el día 29 de diciembre del 2020 asistí a realizar el trámite correspondiente con todos los requisitos necesarios en la Institución Bancaria Santander, en la cual se me informó que la apertura de la cuenta quedaría finalizada hasta el día 04 de enero de 2021, por lo que el día hoy asistí de nuevo a la institución bancaria en la que se me informó que aún no es posible finalizar con los tramites de apertura de la cuenta bancaria en comento y que es posible que quede hasta el día 05 de enero del año en curso ya que me comenta el gerente del banco que el trámite está hecho pero por demoras debido a las fechas decembrinas, vacaciones y la pandemia por la que atravesamos en la actualidad el personal encargado de dicho trámite se redujo considerablemente por lo cual hay retrasos en las aperturas de cuentas a personas morales.*

*Espero poder contar con su apoyo y el del consejo general del IEES para poder autorizar una prórroga y así subsanar este trámite faltante para poder participar como candidato independiente.*

*Le agradezco la atención brindada, estaré atento a cualquier notificación u observación que usted considere”*

### II. C. LYDIA SCHOBERT LIZÁRRAGA

En atención al oficio de requerimiento realizado a la C. **Lydia Schobert Lizárraga**, se recibieron dos escritos firmados por la persona interesada en obtener la acreditación como Aspirantes a la Candidatura Independiente al cargo de Presidenta municipal en el municipio de Mazatlán, mismo que fuera recibido por esta autoridad electoral, el primero de ellos el 04 de enero de la anualidad en curso a las 15:47 horas, y el



segundo el día 05 de enero del año en curso a las 10:53 horas, escritos que se adjuntaron a la manifestación de intención, en los que manifiesta lo siguiente:

*ESCRITO NUMERO 1*

*"Por medio de la presente solicito al usted KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA consejera presidenta del instituto electoral en Sinaloa se extienda una prórroga de tiempo para poder presentar la documentación necesaria con respecto a la cuenta bancaria que será asignada a la asociación civil JUNTOS POR UNA VIDA PLENA Y SALUDABLE; ya que por motivos de días festivos en los bancos y más específico la situación de emergencia sanitaria por la que estamos atravesando los bancos no han podido resolver las aperturas de la cuenta, ya que se tiene que dictaminar por medio de un perito y personal del área jurídica del banco.*

*Sin más por el momento me despido agradeciendo la atención prestada a la presenta y a su vez esperando una respuesta pronta favorable a mi solicitud."*

*ESCRITO NUMERO 2*

*"Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitar una PRORROGA de tiempo para presentar el Acta Constitutiva de la asociación civil JUNTOS POR UNA VIDA PLENA Y SALUDABLE, en virtud de ajustar los lineamientos y estatutos que se adapten a los requisitos que solicita el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, ya que se tiene que contar con la disponibilidad de un Notario Público.*

*Sin más por el momento, me despido de antemano la atención a la presenta y esperando una respuesta favorable".*

27. En fecha 04 de enero del año dos mil veintiuno, la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, hizo del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, los resultados de la revisión de las solicitudes de manifestación de intención de la y el ciudadano que buscan obtener la calidad de aspirantes a una Candidatura Independiente para participar en las elecciones del próximo seis de junio de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en los artículos 80, de la LIPEES; 34 de los Lineamientos y en concordancia con la Base CUARTA, de la Convocatoria para Candidaturas Independientes del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, señalando que el **C. Cesar Iván Zacarías Martínez y la C. Lydia Schobert Lizárraga**, no cumplen con la totalidad de los requisitos, sin embargo como ya se ha señalado en el considerando 26 de este acuerdo, los citados ciudadanos hicieron llegar una solicitud de prórroga para la presentación de los requisitos faltantes.
28. Que en virtud de lo manifestado por el **C. Cesar Iván Zacarías Martínez y la C. Lydia Schobert Lizárraga**, en lo referente a no poder concluir el trámite para dar de alta la cuenta correspondiente en el sistema bancario, pero sí contar con su alta del Sistema de Administración Tributaria, es que este Consejo General pondera el derecho de participación política del ciudadano, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en adelante la CIDH, en las resoluciones siguientes:

La CIDH, en la resolución del caso Castañeda Gutman VS México, ha señalado que el artículo 23.1 de la Convención establece que toda la ciudadanía debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual



y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano y ciudadana, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como electores a través del voto o como servidores públicos, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a la ciudadanía, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades".

Esto último implica la obligación al Estado de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que la ciudadanía expresa libremente su voluntad y ejerce el derecho a la participación política. Este derecho implica que la ciudadanía puede decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que la ciudadanía pueda postularse por medio de una candidatura en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido o elegida consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (...). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular



los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

Al caso, resulta relevante mencionar el criterio sostenido por la Sala Monterrey del TEPJF al señalar que se tiene la obligación de implementar los instrumentos necesarios para garantizar el real y efectivo ejercicio de los derechos de la ciudadanía que aspira a contender por la vía independiente, para lo cual están obligadas a evaluar el contexto fáctico y normativo del caso, para que las determinaciones y sus consecuencias sean las que más les favorezcan<sup>1</sup>.

Asimismo, el Instituto tiene como misión el fortalecimiento de la participación ciudadana, para lo cual debe asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza, por lo que atendiendo y valorando las circunstancias extraordinarias de salud que imperan en el Estado, generadas por la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2 y su enfermedad COVID-19, siendo el derecho humano de participación política, parte de los derechos político electorales de la ciudadanía, se considera otorgarles la calidad de aspirantes independientes con la condición de que dentro del plazo máximo de 10 días, presenten ante este Instituto la documentación a que ha hecho referencia; en el entendido de que mientras no la entregue, no podrá realizar actos para recabar el apoyo ciudadano, siendo que estos actos son sujetos de fiscalización por el Instituto Nacional Electoral a efecto de garantizar el debido uso de los recursos financieros que conlleva la citada actividad.

Lo antes considerado, cumple con los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia 16/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD, toda vez que, las medidas que se toman responden a los requisitos de:

**Necesidad:** quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende;

**Idoneidad:** permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

<sup>1</sup> TECZ/JDC/06/2020; TECZ-JDC-19/2020; SM-JDC-40/2020



**Proporcional:** evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Todo lo anterior soporta el fin legítimo de la medida adoptada.

29. Que una vez realizada la verificación y toda vez que el **C. Cesar Iván Zacarías Martínez (Presidencia Municipal de Ahome)** y la **C. Lydia Schobert Lizárraga (Presidencia Municipal de Mazatlán)**, han cumplido con la mayoría de los requisitos establecidos en la LIPEES, en los Lineamientos y en la Convocatoria y con el fin de garantizar los derechos político electorales de las y los ciudadanos, este Consejo General considera pertinente otorgarle la calidad de aspirantes a candidaturas independiente para el cargo de la Presidencia Municipal por los municipios de Ahome y Mazatlán, respectivamente, de manera condicionada para que dentro del plazo máximo de 10 días a partir del día siguiente de la aprobación de este Acuerdo, presenten a este Instituto la documentación correspondiente a la acreditación de la cuenta bancaria, y en el caso de la C. **Lydia Schobert Lizárraga** también presente el acta constitutiva conforme al modelo de estatuto aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el entendido que hasta no cumplir con dicha condición en el plazo otorgado no podrá realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano y si algunos de quienes se mencionan en el presente acuerdo no lo hicieren se les tendrá por no otorgada a la planilla de Mayoría Relativa la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes, sin necesidad de acuerdo de este Consejo General.

En virtud de los antecedentes, fundamentos y consideraciones anteriores, el Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO:** En términos de lo expresado en el Considerando 29 del presente acuerdo, se otorga la calidad de aspirantes a las Candidaturas Independientes de manera condicionada al **C. Cesar Iván Zacarías Martínez y la C. Lydia Schobert Lizárraga**, quienes aspiran a la presidencia municipal de los municipios de Ahome y Mazatlán, respectivamente, sujeta a que dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir del día siguiente a la aprobación del presente acuerdo, se cumpla con los requisitos omitidos.

**SEGUNDO:** Tan pronto cumpla con la condición prevista en el Considerando 29 del presente Acuerdo, emítanse las constancias que acreditan al **C. Cesar Iván Zacarías Martínez**, como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome y a la **C. Lydia Schobert Lizárraga**, como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal de Mazatlán, y a partir del día siguiente a aquel en que se emitan las constancias correspondientes y hasta por cuarenta días, él y la aspirante a las mencionadas candidaturas podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.



**TERCERO:** La forma de obtención del apoyo ciudadano será a través de la herramienta informática desarrollada por el INE para facilitar la obtención del apoyo ciudadano para las y los candidatos independientes en el ámbito federal, misma que ha sido adaptada para su uso en esta entidad federativa y está reglamentado en los Lineamientos aprobados en la sesión del primero de diciembre del año dos mil veinte mediante acuerdo IEES/CG037/20, y en todo momento durante dicha etapa se deberá atender las indicaciones que emita la Secretaría de Salud a nivel local y federal, en lo referente a la prevención de la Pandemia del COVID-19, así como a los protocolos que para tal caso emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, esto con la finalidad de que los actos que se realicen se encuentren apegados a las debidas medidas de sanidad y protección de la salud.

**CUARTO:** Notifíquese a las y los interesados dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Órgano Electoral, por correo electrónico proporcionado por el interesado, así como con la publicación en el sitio web del Instituto [www.ieesinaloa.mx](http://www.ieesinaloa.mx) para los efectos legales a que haya lugar,

**QUINTO:** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO:** Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que proceda al registro del presente acuerdo en la plataforma del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas administrado por el INE, para efectos de fiscalización.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

  
MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día seis del mes de enero de 2021.